

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3379 - 2009

LIMA

- 1 -

Lima, once de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada Luz Magalli Rivadeneyra Torres contra la resolución superior de fojas trescientos cincuenta y ocho, del treinta de octubre de dos mil siete, que declaró improcedente su solicitud de sustitución de pena; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la recurrente en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y siete alega que la pena de quince años que se le impuso en su oportunidad fue por debajo del mínimo legal, y en tal sentido, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para adecuar la pena al marco punitivo vigente previsto en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, pues la modificación introducida por la Ley número veintiocho mil dos disminuyó la pena privativa de libertad para el delito de tráfico ilícito de drogas, y bajo este parámetro legal debe sustituirse la pena que se le impuso.

Segundo: Que, conforme se advierte de la sentencia de fojas ciento treinta y tres, del quince de junio de dos mil uno, y ratificada mediante Ejecutoria Suprema con fecha dieciocho de enero de dos mil dos obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, la citada Rivadeneyra Torres fue condenada como autora de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por el artículo doscientos noventa y siete, inciso cuatro del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad, multa e inhabilitación; que la norma que se aplicó fue la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés y la adición sancionada por la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve; que

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3379 - 2009

LIMA

- 2-

ambas normas conminaban los hechos que comprendía la imputación -referidos en este caso a la sentenciada Rivadeneyra Torres- con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años. **Tercero:** Que, con posterioridad a la fecha de expedición de la sentencia condenatoria entró en vigor la modificatoria del anotado tipo penal establecida mediante la Ley número veintiocho mil dos, del diecisiete de junio de dos mil tres, que disminuyó el marco legal abstracto con que se conmina la infracción penal y estableció una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; que dicha modificación, tal como viene enunciada, no importa temporalidad o limitación en el tiempo, pues no implica restricciones de ninguna índole constituyendo una ley penal más benigna y traducida en consecuencias de menor severidad de la pena, y como tal se rige por el sistema general de retroactividad que consagra el artículo seis del Código Penal; que en tal sentido, corresponde ineludiblemente sustituir la pena impuesta por otra más benigna; que es de significar que las otras penas de multa e inhabilitación no fueron modificadas por la nueva ley. **Cuarto:** Que para estos efectos debe atenderse a la nueva combinación punitiva -pena legal abstracta-, a las diversas circunstancias que permiten concretar legalmente la pena, y a los factores referidos al contenido del injusto, a la culpabilidad por el hecho y, de ser posible, a los fines de la pena, operación que ineludiblemente debe respetar desde el derecho procesal la declaración de los hechos probados, las circunstancias y factores reconocidos en el fallo como relevantes para determinar judicialmente la nueva pena. **Quinto:** Que, siendo así, en el caso sub judice es de asumir que la sentencia del Superior Tribunal aceptó la circunstancia de atenuación excepcional de la confesión

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3379 - 2009

LIMA

-3 -

sincera y, en tai virtud, se impuso una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, por lo que debe acogerse la pretensión impugnativa de la sentenciada y, por tanto, disminuir proporcionalmente la pena por debajo del mínimo legal. Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas trescientos cincuenta y ocho, del treinta de octubre de dos mil nueve, que declaró improcedente la solicitud de sustitución de pena peticionada por la sentenciada Luz Magalli Rivadeneyra Torres; **REFORMÁNDOLA**: declararon **FUNDADA** dicha solicitud; en consecuencia: **SUSTITUYERON** la pena impuesta a Luz Magalli Rivadeneyra Torres en la sentencia de fojas ciento treinta y tres, del quince de junio de dos mil uno y ratificada por Ejecutoria Suprema de fojas ciento cuarenta y cuatro, del dieciocho de enero de dos mil dos, de quince años de pena privativa de libertad, con los demás que al respecto contiene, a TRECE AÑOS de pena privativa de libertad, que con el nuevo descuento de carcelería que viene sufriendo desde el dieciséis de agosto de dos mil, vencerá el quince de agosto del año dos mil trece; dejando subsistente la pena de Inhabilitación y multa; en el proceso penal que se le siguió a la citada sentenciada por delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado; y los devolvieron S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO